

Amplían lista de mercancías excluidas del sistema de supervisión de importaciones

DECRETO SUPREMO Nº 008-2002-EF

CONCORDANCIA : CIRCULAR Nº INTA-CR-007-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 187-99-EF se dispuso que para fines del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC), las empresas verificadoras determinarán el "precio verificado" de las mercancías con sujeción al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y a las normas nacionales sobre la materia;

Que, el Artículo 13 del citado Decreto Supremo establece que es de aplicación a la Inspección Previa a la Expedición que realizan las empresas verificadoras las disposiciones vigentes del Sistema de Supervisión de Importaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 659, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias;

Que, por Decreto Ley Nº 26141 se dispuso que la normatividad relativa al régimen de supervisión de importaciones a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 659 y modificatorias se adoptará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el Decreto Supremo Nº 003-96-EF excluyó del sistema de supervisión de importaciones y depósito de mercancías a los commodities señalados en el Numeral 6) de la Sección I del Reglamento para las Empresas Verificadoras aprobado por Decreto Supremo Nº 038-92-EF;

Que, asimismo los Decretos Supremos Nºs. 004-96-EF y 015-97-EF ampliaron la lista de mercancías excluidas del sistema de supervisión de importaciones;

Que, se ha considerado conveniente por razones técnicas ampliar la lista de mercancías excluidas del sistema de supervisión de importaciones, precisando su correlación con el Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo Nº 239-2001-EF;

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley Nº 26141 y el Artículo 13 del Decreto Supremo Nº 187-99-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Incluir dentro del Anexo a que se refiere el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 015-97-EF a las mercancías comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales, no siéndoles de aplicación el sistema de supervisión de importaciones aprobado en el Decreto Legislativo Nº 659:

SUBPARTIDA NACIONAL Nº		DESCRIPCIÓN
D.S. Nº 119-97-EF	D.S. Nº 239-2001-EF	
0405.90.10.00	0405.90.90.00	Sólo: Mantequilla (manteca) deshidratada
2604.00.00.00	2604.00.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados
7601.10.00.00	7601.10.00.00	Aluminio en bruto sin alear
8001.10.00.00	8001.10.00.00	Estaño en bruto sin alear
8104.11.00.00	8104.11.00.00	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio superior igual al 99,8% en peso

Artículo 2.- La Superintendencia Nacional de Aduanas dictará las normas operativas para la

mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas